

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6595/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el pago de quincenas y finiquito de un servidor público.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y
SOBRESEE en los aspectos novedosos.

Palabras clave: Respuesta exhaustiva, búsqueda en las áreas competentes, manifestaciones subjetivas, aspectos novedosos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6595/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6595/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6595/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida y con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122002463.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios ALC/DGAF/SCSA/2064/2022 y ALC/DGAF/DCH/SACH/1375/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós firmado por la Dirección de Control y Seguimiento de Administración y por la Subdirección de Administración de Capital Humano.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El cinco de diciembre de dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades; mismo que, derivado de los días inhábiles decretados por este instituto, se tuvo por presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós.

IV. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente formuló sus alegatos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. El doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT el Sujeto Obligado presentó el oficio ALC/JOA/SUT/0013/2023, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Transparencia, mediante al cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que su interés convinieron.

VI. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Ahora bien, el recurso fue interpuesto el cinco de diciembre de dos mil veintidós; no obstante se tuvo por recibido el doce de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

En tal virtud, al haberse tenido por presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, es decir al primer día del cómputo del plazo de los quince días con los

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que se cuentan para su interposición, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud petitionó lo siguiente:

- 1. El importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 1° al 15 de marzo de 2021. **-Requerimiento 1-**
- 2. Informe el importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 16 al 31 de marzo de 2021. **-Requerimiento 2-**
- 3. Informe el importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 1° al 15 de abril de 2021. **-Requerimiento 3-**
- 4. Informe el importe total de su finiquito. **-Requerimiento 4-**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 5. Solicito de esta forma desglosada cada uno de los conceptos solicitados. **-Requerimiento 5-**

No obstante, en las manifestaciones de la parte recurrente señaló lo siguiente:

...CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE EL PAGO QUE SE LE DIO ..., SE DESCONOCE DE DONDE SE TOMARON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SU SUELDO SITUACION QUE DEBERA SER ACLARADA POR LA ALCALDIA COYOACAN...

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no petición información relacionada con... *SITUACION QUE DEBERA SER ACLARADA POR LA ALCALDIA COYOACAN*. Es decir, de la contraposición de la solicitud con los agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no petición dicha información en la solicitud.

Es decir, las exigencias antes trascritas **corresponden con cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, a través de ella se reiteraron los términos de la respuesta inicial emitida, en los cuales se ratificó en todas y cada

una de la información proporcionada en la primera respuesta. En tal virtud, a pesar del alcance emitido subsisten las inconformidades planteadas en el recurso de revisión, debido a lo cual se desestima la respuesta complementaria, toda vez que no cumple con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió se informe, según datos proporcionados por la Alcaldía Coyoacán en la solicitud 092074121000124 que el C..., ocupó el cargo de JUD de Programación y Organización por el periodo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021, con la plaza n° 19011414, lo siguiente:

- 1. El importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 1° al 15 de marzo de 2021. **-Requerimiento 1-**
- 2. Informe el importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 16 al 31 de marzo de 202. **-Requerimiento 2-**
- 3. Informe el importe total realizado por la Alcaldía Coyoacán por concepto de salario, desglosado por cada quincena y que corresponde al pago del 1° al 15 de abril de 2021. **-Requerimiento 3-**
- 4. Informe el importe total de su finiquito. **-Requerimiento 4-**
- 5. Solicito de esta forma desglosada cada uno de los conceptos solicitados. **-Requerimiento 5-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de Dirección de Control y Seguimiento de Administración y por la Subdirección de Administración de Capital Humano, la Alcaldía emitió la siguiente respuesta:

- Manifestó que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Jefatura en mención, y se encontró un recibo de finiquito a nombre del C. ..., donde

se le paga el adeudo de 3 quincenas por el periodo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo.

- Asimismo, señaló que el sueldo del C. Montesinos, correspondió al nivel salarial 25 del tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, elaborado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad mensual bruta de \$24,672.00 (Veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M. N.), donde se le pagó de la siguiente manera por quincena:

Quincena	Tabulador autorizado bruto Concepto 1003	Reconocimiento mensual bruto Concepto 1723	Cantidad adicional bruta Concepto 1713	Total
1° al 15 de marzo de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
16 al 31 de marzo de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
1° al 15 de abril de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
Totales en Retroactivo	\$ 9,675.00	\$ 8,179.50	\$ 19,153.50	\$ 37,008.00

Por otro lado, le informo que el importe total del finiquito fue como sigue:

Monto de sueldos adeudados a la fecha del finiquito bruto	Monto de despensa adeudado bruto	Parte proporcional de Aguinaldo Conceptos 3613, 3713 y 3813	Monto de deducciones (seguro colectivo, ISR e ISSSTE)	Total
\$37,008.00	\$ 97.50	\$ 4,145.80	-\$7,742.90	\$33,508.40

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud en tiempo y forma.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa aludida la parte recurrente formuló sus alegatos y manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Indicó que diverso servidor público ocupó la JUD de Programación y Organización y que a él se le pagó hasta el 15 de abril de 2021; por lo que el presupuesto asignado a esa plaza fue dispersado a esa persona y dos personas no pueden ocupar la misma plaza.
- Por otra parte manifestó que, derivado de la respuesta se observó que el respectivo pago se dio al servidor público de mérito de la solicitud que nos ocupa, por lo que se desconoce de dónde se tomaron esos recursos de sueldo.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con: *...CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE EL PAGO QUE SE LE DIO ..., SE DESCONOCE DE DONDE SE TOMARON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SU SUELDO... HE DE MENCIONAR QUE YA CUESTIONAMOS EN UNA NUEVA PETICION A LA ALCLADIA COYOACAN DE DONDE SACARON ESE RECIBO NUEVO DE PAGO DE NOMINA O LIQUIDACION, QUIEN ORDENO LA PUBLICACION DEL MISMO, LO CUAL PUEDEN ALTERAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD*, dichos señalamientos no corresponden con requerimientos atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se reflejan como actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos de la Alcaldía, cuya conducta no es analizable, ni procesada ante este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información pues **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso se agravio porque no le proporcionaron la información solicitada. -

Agravio único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Así, en primer lugar, lo es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de**

dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados en obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente expone su inconformidad, respecto a la presunta relación extra laboral que existe entre dos personas servidoras públicas, **imputando un caso de nepotismo y privilegios de carácter ilícitos entre dichas personas servidoras públicas, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son calificadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas**. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE

⁵ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor, lo primero que se desprende de la actuación del Sujeto Obligado es que turnó la solicitud ante la Dirección de Control y Seguimiento de Administración y ante la Subdirección de Administración de Capital Humano, mismas que asumieron competencia para proporcionar lo solicitado y que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía*⁶ cuentan con atribuciones tales como administrar las acciones en materia de recursos humanos para el control y evaluación de las funciones de acuerdo con los Lineamientos, Planes, Programas y Normatividad aplicable; así como para verificar la aplicación de los procedimientos de control, administración y gestión de los asuntos relativos al persona técnico-operativo, sindicato y autoridades. Asimismo son competentes para controlar los mecanismos en las Nóminas, Estadísticas de Asistencia, Supervisión de entrada y saldas, Cambios de adscripción y Archivo de expedientes y para Validar las hojas de servicios y las constancias laborales solicitadas por los trabajadores de la Alcaldía, personal que causó baja u otras instancias que lo soliciten, con el objetivo de proporcionar

⁶ Consultable en: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

dicha información de acuerdo a lo estipulado en la normativa. De igual forma, dichas áreas son competentes para supervisar la aplicación permanente del ejercicio presupuestal en la nómina del personal adscrito a la Alcaldía de Coyoacán.

De manera que dichas áreas competentes proporcionaron la siguiente respuesta:

- Informaron que la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Jefatura en mención, y se encontró un recibo de finiquito a nombre del C. ..., donde se le paga el adeudo de 3 quincenas por el periodo del 1°. de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo.
- Asimismo, señaló que el sueldo del C. Montesinos, correspondió al nivel salarial 25 del tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, elaborado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad mensual bruta de \$24,672.00 (Veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M. N.), donde se le pagó de la siguiente manera por quincena:

Quincena	Tabulador autorizado bruto Concepto 1003	Reconocimiento mensual bruto Concepto 1723	Cantidad adicional bruto Concepto 1713	Total
1° al 15 de marzo de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
16 al 31 de marzo de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
1° al 15 de abril de 2021	\$ 3,225.00	\$ 2,726.50	\$ 6,384.50	\$12,336.00
Totales Retroactivo en	\$ 9,675.00	\$ 8,179.50	\$ 19,153.50	\$ 37,008.00

Por otro lado, le informo que el importe total del finiquito fue como sigue:

Monto de sueldos adeudados a la fecha del finiquito bruto	Monto de despesa adeudado bruto	Parte proporcional de Aguinaldo Conceptos 3613, 3713 y 3813	Monto de deducciones (seguro colectivo, ISR e ISSSTE)	Total
\$37,008.00	\$ 97.50	\$ 4,145.80	-\$7,742.90	\$33,508.40

De la lectura de la respuesta emitida se desprende que la búsqueda exhaustiva fue en relación con el servidor público de interés de la solicitud y correspondió al periodo exigido del 1 de marzo al 15 de abril de 2021, así como en relación con el importe total de finiquito; por lo que el criterio de búsqueda garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En tal virtud, en el cuadro proporcionado por la Alcaldía se puede consultar el importe por concepto de salario desglosado por quincena correspondientes al 1 de marzo y hasta el 15 de abril de 2021; así como el monto del finiquito, es decir se proporcionaron los requerimientos 1, 2, 3 y 4, de manera desglosada por cada uno de los de los periodos exigidos.

Al respecto, debe decirse que la actuación del Sujeto Obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que la respuesta emitida fue exhaustiva al haber satisfecho de manera completa cada uno de los requerimientos de la solicitud. En razón de ello, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En ese sentido, es claro que el único agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es **INFUNDADO**, esto es así, toda vez que la actuación de la Alcaldía garantizó el derecho de la persona solicitante, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información derivada de la cual proporcionó lo solicitado en el grado de desagregación que lo detenta en sus archivos y realizando las aclaraciones pertinentes, con lo cual atendió cabalmente los requerimientos de la solicitud.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6595/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**